



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.**

Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	LEVANTAMIENTO DE CAUTELAR No. 10° DEL ARTÍCULO 597 C.G.P.
RADICADO	2001-00078-00.
DEMANDANTE	ELECTRÓMILLONARIA
DEMANDADO	ERCILIA RUIZ ALVARADO CC. 27.355.415.
TIPO DE PROCESO.	EJECUTIVO.

Este Despacho Judicial, mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril del año en curso, dispuso de manera taxativa, lo siguiente:

PRIMERO.- Por secretaria, fíjese en la cartelera del Juzgado durante el término de **VIENTE (20) DÍAS**, siguientes a la notificación por estados del presente auto, un aviso informando el trámite de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 440-47605.**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, de propiedad de la **Sra. ERCILIA RUIZ ALVARADO**, identificada con la **CC. 27.355.415.**, ordenada dentro del ejecutivo radicado **2001-00078-00.**, que se tramitó en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOCOA PUTUMAYO**, hoy **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, donde interactuaron como extremos procesales, **DEMANDANTE: ELECTRÓ MILLONARIA**, y **DEMANDADO: ERCILIA RUIZ ALVARADO. SEGUNDO.-** Por tratarse de un bien inmueble, comunicar de la presente decisión a todos los Despachos Judiciales del país, para que en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, informen si cuentan con medidas cautelares de embargo de remanentes sobre el inmueble objeto de la solicitud de levantamiento, en caso de guardar silencio, se entenderá como insistente la medida. Para la comunicación, se solicita la colaboración de la Oficina Judicial Seccional Pasto Nariño. Por secretaria comuníquese, elabórese el oficio que remitirá la citada Oficina, así mismo, anéxese copia del presente auto. **TERCERO.-** COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte solicitante, de igual forma, de contarse con el correo electrónico de la sociedad **ELECTRÓMILLONARIA**, comuníquesele el presente auto. **CUARTO.-** Finalizado el término de la fijación del aviso, y cumplida la comunicación del presente auto a todos los Despachos Judiciales del País, ingrese el expediente a despacho para resolver.

La secretaria del Juzgado, en cumplimiento del auto de citas, procedió a realizar la publicación del aviso en la cartelera del Despacho como se observa en la constancia secretarial anexa al expediente, en igual sentido, con colaboración de la Oficina Judicial Seccional Pasto Nariño, se comunicó la



JL

existencia de la solicitud de levantamiento de cautelar a todos los Despachos Judiciales del país, sin que dentro del término de traslado se haya propuesto oposición alguna. Por todo lo anterior, dando a aplicación a lo previsto en el numeral 10 del artículo 597¹ del C.G., del P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 440-47605.**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, de propiedad de la **Sr. ERCILIA RUIZ ALVARADO**, identificada con la **CC. 27.355.415**. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE.-

PRIMERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 440-47605.**, de la ORIP de esta ciudad, de propiedad de la **Sr. ERCILIA RUIZ ALVARADO**, identificada con la **CC. 27.355.415.**, cautela decretada dentro del ejecutivo **Rad: 2001-00078-00.**, que se tramitó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa Putumayo. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios.

Los gastos que genere el levantamiento correrán a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO.- En caso de encontrarse activa la cautela de secuestro, esta deberá ser comunicada al Despacho por el apoderado judicial del extremo accionado.

TERCERO.- Cumplido con las órdenes descritas en el numeral primero del presente auto, archívense las actuaciones.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

Firmado Por:

Jamer Luis Amador Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11ee019d720403dd71a2e4ecf6118d5672d6169b474b8e8984118f2657139574

Documento generado en 29/06/2022 06:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA - PUTUMAYO

Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO QUE ORDENA REANUDAR Y SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
RADICADO	860014003001-2019-00182-00.
DEMANDANTE	SANDRA MILENA ALVARADO JAMIOY C.C. 1.124.853.085
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL PAEZ BARAHONA C.C. 1.022.342.619
TIPO DE PROCESO.	EJECUTIVO.

Una vez revisado el presente asunto, observa este Despacho Judicial que la **Dra. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA**, identificada con **C.C. N° 69.006.0070**, y portadora de la **T.P N° 165.181** del CSJ, allega memorial poder especial para actuar en representación de la señora **SANDRA MILENA ALVARADO JAMIOY**, identificada con C.C. N° **C.C. 1.124.853.085**; por lo cual, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., procederá a reconocer personería adjetiva en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Por otro lado, observa este Despacho Judicial atento memorial suscrito por la apoderada de la parte activa, el cual data del 24 de junio del 2022, donde manifiesta el incumplimiento del acuerdo de pago realizado por las partes y; en consecuencia, solicita la reactivación del proceso y se siga adelante con la ejecución. En este sentido resulta necesario indicar que, el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive de la providencia del 25 de mayo del 2022, suspendió el proceso hasta el día 30 de junio de 2023, inclusive, conforme a lo pretendido por las partes; empero, habida cuenta que no se logró ningún acuerdo durante el tiempo suspensión; se procederá a reanudar el trámite de la referencia a partir de la notificación del presente auto.

Finamente se constata que con la demanda se allegó título valor que reúne los requisitos legales, así mismo, se evidencia que la demanda junto con los anexos y auto que libra mandamiento de pago, fueron notificados en su momento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la fecha, tal y como se observa en la documentación enviada los días 10 y 29 de septiembre del 2021; sin que, dentro del término de traslado de la demanda se haya propuesto medio exceptivo alguno, por tanto, con fundamento en lo previsto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G., de P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA**, Identificada con **C.C. N° 69.006.0070**, y portadora de la **T.P N° 165.181** del CSJ, como apoderada judicial de la activa **SANDRA MILENA ALAVARADO JAMIOY**, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

PRIMERO.- TENER por reanudado el proceso a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 28 de mayo del 2019, advirtiéndole que la tasa de interés no podrá ser superior a la autorizada por la ley.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar, empero, los bienes que se encuentren gravados con hipoteca y/o prenda, previo al remate deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 462 y ss., del C. G. del P.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevengase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del crédito a la fecha de esta providencia.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b23b4d2d842a4246a114b84f8386b29ab76c2ab5ae356604171c371e8039e11**

Documento generado en 29/06/2022 06:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES.
RADICADO	860014003001-2019-00196-00.
DEMANDANTE	CONTACTAR, NIT. 800.147.930-9
DEMANDADO	MARIA ILIA ORTEGA CAICEDO, C.C. 41.181.528 CARLOS CLEMENTE CARLOSAMA GAVIRIA, C.C. 97.470.133

Una vez revisado el presente asunto, se observa que la apoderada judicial parte activa realiza de forma reiterada la siguiente medida cautelar:

“(…)1. Solicito se decrete El embargo y secuestro del vehículo automotor (motocicleta) de propiedad del demandado marca: YAMAHA, línea: RKS 150 modelo: 2018, placa SJG31E, color AZUL, NEGRO Y NARANJA. Consecuentemente Solicito respetuosamente librar oficio de embargo correspondiente para materializar la medida solicitada y se envíe el oficio de embargo a la secretaria de tránsito y transporte de MOCOA al correo electrónico transito@mocoa-putumayo.gov.co con copia al mío para proceder de conformidad.(…)

Por lo expuesto, es de señalar que inicialmente esta Judicatura mediante auto calendado del 22 de febrero del 2022, al determinarse que la parte activa no especifico el sujeto procesal al cual pertenece el bien mueble objeto de medida cautelar, resolvió requerirla a efectos de que se realice las correcciones a que hubiere lugar, no obstante, en fecha del 03 de marzo del 2022, la parte activa nuevamente solicita la medida cautelar citas, incurriendo en el mismo error inicial, frente a lo cual este Despacho mediante auto calendado del 08 de marzo del 2022, le requiere nuevamente a la peticionaria, para que informe el nombre del propietario del vehículo objeto de cautela, ya que de los documentos aportados con la solicitud no se determinó citada precisión.

Pese a los citados autos, mediante memorial de fecha del 24 de junio del 2022, la parte activa presenta nuevamente la solicitud de medida cautelar, incurriendo nuevamente en el multidescrito error, toda vez que, del memorial de solicitud y de los anexos aportados con este, NO se observa cual es el titular del bien mueble objeto de la petición cautela, por tanto, con fundamento en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 83 del C.G., del P., la togada peticionaria deberá corregir esta falencia. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR nuevamente a la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, para que presente la medida cautelar solicitada, apegándose a los postulados del ultimo inciso del artículo 83 del C.G., del P.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27e32ad326f09e72fdd753069ee468ee9e46c8fd9269eba07146db7c463dbda0

Documento generado en 29/06/2022 06:55:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO-REQUIERE PREVIO AL EMPLAZAMIENTO
RADICADO	860014003001-2022-00115-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8
DEMANDADO	HECTOR GUILLERMO VAQUIRO ROMERO C.C.Nº6.767.163

Una vez revisado el presente asunto, encuentra este Despacho Judicial que la parte demandante presenta los comprobantes de envió con resultado negativo en la notificación personal del ejecutado, por lo anterior, solicita que se proceda con el emplazamiento, el cual, deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, la inclusión del demandado en el registro de nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial, no obstante, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de octubre de 2011, exp. 2009-01969-00, haciendo referencia a lo aquí narrado, dispuso:

(...) no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se 'ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado', es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las añejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto (...)

Con fundamento en la jurisprudencia en comento, previo a ordenar el emplazamiento del ejecutado, se requerirá a la parte activa para que presente su petición en debida forma, esto es, constatando que el referido demandado no figure en directorios telefónicos, motores de búsqueda de internet o redes sociales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al extremo procesal activo, para que informe al Despacho si el ejecutado **HECTOR GUILLERMO VAQUIRO ROMERO**, figura o no, en directorios telefónicos, motores de búsqueda de internet o redes sociales.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e694108275c8a6e6ef2aaeac6a45094238669b6f99a6a18870411fefdd317bd

Documento generado en 29/06/2022 06:55:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO MONITORIO– REQUIERE ACLARACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.
RADICADO	860014003001-2022-00138-00.
DEMANDANTE	IDILFO BOLIVAR VILLACORTE RODRIGUEZ C.C. N° 18.195.930
DEMANDADO	ALEXANDER ROBERTO MELO BURBANO C.C. N° 18.126.800

Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por el Dr. IDILFO BOLÍVAR VILLACORTA RODRÍGUEZ, concluye el Despacho que esta deberá ser aclarada en su objeto, toda vez que, “EL CONTRATO”, no corresponde a un bien susceptible de cautela, por el contrario, este hace referencia a una relación o vínculo jurídico que ata a los extremos contractuales que en él intervienen, por tanto, la parte solicitante deberá aclarar cuál es el objeto de la petición de cautelar.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte activa, para que aclare el objeto de la solicitud de cautelares.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1916c0a767dcc1cb3da9bbe0389f7eb00251df3ced42cb5568dabbbb16d38b46
Documento generado en 29/06/2022 06:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.
RADICADO	860014003001-2022-00155-00.
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO	ANA ADALID SANCHEZ ENRIQUEZ, C.C. No. 27,356,039
TIPO DE PROCESO.	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Una vez revisado el presente asunto, observa este Despacho Judicial que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en este sentido, este Juzgado procederá a decretar lo pretendido por la parte ejecutante, toda vez que su solicitud cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 461 del C. G. del P.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo en contra de la parte demandada, por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso y la entrega de los bienes desembargados a quien los venía poseyendo, pero si existiere embargo de remanentes, dichos bienes serán dejados a disposición del Juzgado que lo decretó. Oficiese por secretaría como corresponda.

TERCERO: SE ORDENA el desglose del título base del recaudo ejecutivo y su entrega a la parte demandante, o a la persona autorizada para tal fin, por continuar vigente la obligación, déjense las anotaciones respectivas.

CUARTO: REALIZAR el pago de depósitos judiciales, que se encuentren constituidos a favor del proceso hasta la presente fecha a la parte ejecutada o a quien esta autorice para tal fin; téngase en cuenta el memorial de solicitud de terminación.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dba0ae4e8359143326153ac1f22f789faa2e0616b5e5006a69865c7135f4751**

Documento generado en 29/06/2022 06:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.

Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	AUTO DE REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN.
RADICADO	860014003001-2022-00162-00.
DEMANDANTE	LUZ CLARA ENRIQUEZ C.C. 27.354.281.
DEMANDADOS	1. ALEXANDRA PATRICIA ORDOÑEZANGULO C.C. 69.005.093 2. WILLIAM WILFREDO PAZMIÑOORDOÑEZ C.C. 18.125.172. 3. ROSA MARY PAZMINO ORDOÑEZ C.C. 69.005.935. 4. LUZ AIDA PAZMIÑO ORDOÑEZ C.C. 27.355.359. 5. ILMA EUGENIA PZMIÑO ORDOÑEZ C.C 27.355.816. 6. LUIZ HEVER PAZMIÑO ORDOÑEZ C.C. 18.124.756.
TIPO DE PROCESO	PROCESO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA PARA PREDIOS DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, LEY 1561 DE 2012.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte activa subsanó en debida forma las falencias anotadas por el Juzgado en providencia del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), así mismo, una vez corroborado que es de competencia de este Despacho Judicial el conocimiento del presente proceso. Además, la procuradora judicial de la parte activa ha optado por el tramite contenido en la ley 1561 de 2012, se procederá a verificar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley de citas. Por tanto, a través de secretaria, se oficiará a las entidades descritas en el inciso 1º del artículo 12 de la citada ley, para suministren la información relacionada a su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Mocoa Putumayo, para que certifique si el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 440-62331.**, ubicado en la vereda **ALTO AFAN**, lote rural distinguido con condigo catastral **No. 00-01-0010-0073-000.**, se encuentra o no, dentro de las áreas descritas en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 1561 de 2012 literales a, b, c y d., para lo anterior, se otorga el termino de quince (15) día hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor de las consecuencias sancionatorias y disciplinarias a que haya lugar.

SEGUNDO: OFICIAR a, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, LA FISCALÍA GENERAL DE LA**

NACIÓN Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que bajo los postulados y en los términos previstos en el artículo 12 y parágrafo único del artículo 11 de la ley 1561 del 2012, procedan a certificar lo de su competencia con relación a los numerales **1.3.5, 6, 7 y 8** del artículo 6° de la citada norma. So pena de incurrir en falta gravísima. Por secretaria ofíciase como corresponda.

TERCERO: VENCIDOS los términos otorgados a las intuiciones descritas en los numerales precedentes, ingrese el expediente a despacho para resolver sobre su admisión.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511f776878bb8efc9a3183e63db65b636d08026f03f9c1711b09c3d36b23447c**

Documento generado en 29/06/2022 06:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.**

Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	AUTO DE REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN.
RADICADO	860014003001-2022-00163-00.
DEMANDANTE	REMIGIO ANTIDIO RANGEL GOMEZ. CC. 5.297.804
DEMANDADOS	1. ALEXANDRA PATRICIA ORDOÑEZANGULO C.C. 69.005.093 2. WILLIAM WILFREDO PAZMIÑOORDOÑEZ C.C. 18.125.172. 3. ROSA MARY PAZMINO ORDOÑEZ C.C. 69.005.935. 4. LUZ AIDA PAZMIÑO ORDOÑEZ C.C. 27.355.359. 5. ILMA EUGENIA PZMIÑO ORDOÑEZ C.C 27.355.816. 6. LUIZ HEVER PAZMIÑO ORDOÑEZ C.C. 18.124.756.
TIPO DE PROCESO	PROCESO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA PARA PREDIOS DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, LEY 1561 DE 2012.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte activa subsanó en debida forma las falencias anotadas por el Juzgado en providencia del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), así mismo, una vez corroborado que es de competencia de este Despacho Judicial el conocimiento del presente proceso. Además, la procuradora judicial de la parte activa ha optado por el tramite contenido en la ley 1561 de 2012, se procederá a verificar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley de citas. Por tanto, a través de secretaria, se oficiará a las entidades descritas en el inciso 1º del artículo 12 de la citada ley, para suministren la información relacionada a su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Mocoa Putumayo, para que certifique si el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 440-62331.**, ubicado en la vereda **ALTO AFAN**, lote rural distinguido con condigo catastral **No. 00-01-0010-0073-000.**, se encuentra o no, dentro de las áreas descritas en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 1561 de 2012 literales a, b, c y d., para lo anterior, se otorga el termino de quince (15) día hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor de las consecuencias sancionatorias y disciplinarias a que haya lugar.

SEGUNDO: OFICIAR a, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que bajo los postulados y en los términos previstos en el artículo 12 y parágrafo único del artículo 11 de la ley 1561 del 2012, procedan a certificar lo de su competencia con relación a los

numerales **1.3.5, 6, 7 y 8** del artículo 6° de la citada norma. So pena de incurrir en falta gravísima. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: VENCIDOS los términos otorgados a las intuiciones descritas en los numerales precedentes, ingrese el expediente a despacho para resolver sobre su admisión.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1e012f121022fc817a19b4a6867923f7ae42a858dfe18ae269275d82f107af**

Documento generado en 29/06/2022 06:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA – PUTUMAYO.**

Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	ADMITE SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL.
RADICADO	860014003001-2022-00186-00.
CONVOCANTE	ROSA ELVIRA CHAVEZ RIVERA. CC. 27.488.249.
CONVOCADO	CARLOS ARTURO PEDROZA MOSQUERA.
TIPO DE PROCESO.	PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTES.

El profesional de derecho **Dr. HENRY OMAR CRIOLLO C.**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 98.379.820.**, y portador de la tarjeta profesional **No. 359.496.**, del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **ROSA ELVIRA CHAVEZ RIVERA.**, identificada con la **CC. 27.488.249.**, instaura solicitud de prueba extraprocesal con citación de contraparte, contra el señor **CARLOS ARTURO PEDROZA MOSQUERA.**

Revisado el libelo introductorio, así como sus correspondientes anexos, concluye este Despacho Judicial, que se allana a cumplir con los requisitos mínimos contenidos en el artículo 184 del C.G, del P., por tanto, se le imprimirá el tramite demandado. De igual forma, por tratarse de un interrogatorio de parte con citación de contraparte, se fijará en este mismo auto de fecha y hora para llevar a cabo la recepción de este.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E.-

PRIMERO.- ADMITIR a trámite la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia.

SEGUNDO.- CITAR al señor **CARLOS ARTURO PEDROZA MOSQUERA**, para que concurra a este Despacho Judicial, a través de las tecnologías de la comunicación, a rendir interrogatorio de partes, conforme las reglas de los artículos 184 y ss., del C.G., del P.

TERCERO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la recepción del interrogatorio descrito en el numeral precedente, el día **VIERNES CINCO (05) DE AGOSTO DE 2022**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00: AM)**, la cual, tendrá lugar mediante la plataforma de Microsoft Teams, y se podrá acceder a través del siguiente vinculo:



Ramo Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal De Mocoa
República de Colombia

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a91057d382d744a8aae113ce26077b6c8%40thread.tacv2/1656429750006?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22cf9b6ecc-c062-4da3-9179-b9f7846073f8%22%7d>

CUARTO.- Notificar la presente decisión al convocado, de manera personal conforme lo ordenado en el artículo 200 del C.G., del P., apegándose a las reglas del artículo 291 ibídem, o en lo adicionado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con la notificación personal, se le advertirá al convocado las consecuencias derivadas de su inasistencia, contenidas en el artículo 205 del estatuto procesal de citas.

(PUBLICADO EN ESTADOS EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jamer Luis Amador Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658e193ee3696af100b764a469195c81620012d6add8f76602f0fac3e0b2ae15**

Documento generado en 29/06/2022 06:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>